



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de agosto de 2022

Rad. 2022-00062-00

En atención a la citación para notificación personal de la demandada **MARIA LUCIA CUERVO ARROYAVE**, debe manifestar la Judicatura que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G del P., al advertirse la entrega efectiva de la citación. Por lo anterior, se incorpora al expediente.

Se requiere a la parte actora para que, una vez fenecidos los términos de ley, continúe con el trámite de notificación que corresponda.

De otro lado, de conformidad con el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación del demandado, *so pena* del desistimiento tácito de la demanda

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **6b87c24a2439a8397a3e35e2bef2487c26387a9ca8355a18b44c9010257d6f05**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de agosto de 2022

Rad. 2022-00081-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para la práctica de la notificación personal del demandado **RODRIGO DE JESÚS MACHADO QUINTERO**, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

Entiéndase por notificado a partir del día 28 de junio.

De otro lado, por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **RODRIGO DE JESUS MACHADO QUINTERO C.C. 70.563.386**, al servicio de la compañía **EXPRESO MOCATAN S.A.**, con **NIT: 890903164**, Dirección Calle 30 A No. 69 – 108, Celular **3122217795**.

Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a los dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bc9dbc29c2e810500031b359e90a3921f0aa5a33feef2c4516f1e34fef3f8e**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de agosto de 2022

OFICIO No.: 581

RADICADO: 05 129-40-89-001-2022-00081-00

Señores

EXPRESO MOCATAN S.A.

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO**, en favor de **MI BANCO S.A.**, en contra de **RODRIGO DE JESÚS MACHADO QUINTERO Y FANORIZ DE JESÚS AGUDELO FORONDA**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: Decretar el embargo de una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **RODRIGO DE JESUS MACHADO QUINTERO C.C. 70.563.386, al servicio de la compañía **EXPRESO MOCATAN S.A.**, con **NIT: 890903164**, Dirección Calle 30 A No. 69 – 108, Celular **3122217795**.”**

Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a los dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, agosto 23 de 2022

Rad. 2022-00103

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b5af49fce3012bfa8a3d518be06991f271eb5c93e0f65bce36628553f50558**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

Juzgado 1 promiscuo municipal de Caldas

Referencia: LIQUIDACION CREDITO

Radicado : 2022-00103

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: YULY ANDREA FLOREZ

MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, mayor de edad, y abogada titulada identificada con cedula de ciudadanía numero 43.730.529 y con la T.P. 97.367 de C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A .

Mediante la presente paso a aportar a este despacho liquidación dentro del proceso de la referencia

Del Señor Juez

Atentamente,



MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS

T.P 97.367 del C.S.J

C.C. 43.730.29.



Medellin, agosto 18 de 2022

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito Mastercard
Pagaré 5303710106574566.

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Mastercard
Mora desde

YULY ANDREA FLOREZ MONTOYA
32.352.239
5303710106574566.
abril 10 de 2022

Tasa máxima Actual

28,75%

Liquidación de la Obligación a abr 10 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	3.975.557,37
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	3.975.557,37

Saldo de la obligación a ago 18 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	3.975.557,37
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	339.008,49
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	4.314.565,86

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



YULY ANDREA FLOREZ MONTOYA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr/10/2022			3.975.557,37	0,00	0,00						3.975.557,37	0,00	0,00	3.975.557,37
Saldos para Demanda	abr-10-2022	0,00%	0	3.975.557,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.975.557,37	0,00	0,00	3.975.557,37
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	20	3.975.557,37	0,00	49.139,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.975.557,37	0,00	49.139,05	4.024.696,42
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	3.975.557,37	0,00	127.668,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.975.557,37	0,00	127.668,32	4.103.225,69
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	3.975.557,37	0,00	205.730,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.975.557,37	0,00	205.730,43	4.181.287,80
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	3.975.557,37	0,00	289.147,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.975.557,37	0,00	289.147,99	4.264.705,36
Saldos para Demanda	ago-18-2022	28,75%	18	3.975.557,37	0,00	339.008,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.975.557,37	0,00	339.008,49	4.314.565,86



Medellin, agosto 18 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 6170092765.

Titular YULY ANDREA FLOREZ MONTOYA
Cédula o Nit. 32.352.239
Obligación Nro. 6170092765.
Mora desde septiembre 30 de 2021

Tasa máxima Actual 27,70%

Liquidación de la Obligación a sep 30 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	20.329.919,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	20.329.919,00

Saldo de la obligación a jul 14 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	20.329.919,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	3.511.548,20
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	23.841.467,20

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



YULY ANDREA FLOREZ MONTOYA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/30/2021			20.329.919,00	0,00	0,00						20.329.919,00	0,00	0,00	20.329.919,00
Saldos para Demanda	sep-30-2021	0,00%	0	20.329.919,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.329.919,00	0,00	0,00	20.329.919,00
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	20.329.919,00	0,00	357.747,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.329.919,00	0,00	357.747,08	20.687.666,08
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	20.329.919,00	0,00	707.047,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.329.919,00	0,00	707.047,08	21.036.966,08
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	20.329.919,00	0,00	1.071.265,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.329.919,00	0,00	1.071.265,95	21.401.184,95
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	20.329.919,00	0,00	1.438.870,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.329.919,00	0,00	1.438.870,62	21.768.789,62
Abono	feb-25-2022	24,25%	25	20.329.919,00	0,00	1.743.442,95	0,00	0,00	200,00	0,00	200,00	20.329.919,00	0,00	1.743.242,95	22.073.161,95
Abono	feb-28-2022	24,25%	3	20.329.919,00	0,00	1.779.552,94	0,00	0,00	7.911,00	0,00	7.911,00	20.329.919,00	0,00	1.771.641,94	22.101.560,94
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	0	20.329.919,00	0,00	1.771.641,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.329.919,00	0,00	1.771.641,94	22.101.560,94
Abono	mar-15-2022	24,45%	15	20.329.919,00	0,00	1.955.224,28	0,00	0,00	4.014,00	0,00	4.014,00	20.329.919,00	0,00	1.951.210,28	22.281.129,28
Abono	mar-30-2022	24,45%	15	20.329.919,00	0,00	2.134.792,61	0,00	0,00	111,00	0,00	111,00	20.329.919,00	0,00	2.134.681,61	22.464.600,61
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	1	20.329.919,00	0,00	2.146.869,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.329.919,00	0,00	2.146.869,16	22.476.788,16
Abono	abr-13-2022	25,13%	13	20.329.919,00	0,00	2.309.852,23	0,00	0,00	4.014,00	0,00	4.014,00	20.329.919,00	0,00	2.305.838,23	22.635.757,23
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	17	20.329.919,00	0,00	2.519.232,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.329.919,00	0,00	2.519.232,32	22.849.151,32
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	20.329.919,00	0,00	2.920.809,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.329.919,00	0,00	2.920.809,65	23.250.728,65
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	20.329.919,00	0,00	3.319.998,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.329.919,00	0,00	3.319.998,07	23.649.917,07
Saldos para Demanda	jul-14-2022	27,70%	14	20.329.919,00	0,00	3.511.548,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.329.919,00	0,00	3.511.548,20	23.841.467,20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de agosto de 2022

RADICADO: 2022-00108-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante la **EPS SURAMERICANA**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos de *ubicación y cajero pagador* (nombre y ubicación) del señor **LUZ ANDREA CORDOBA COLORADO C.C. 1.026.135.082.**

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ef217071b616c928a058898dab1cfa0b06271c690ab111dcb7b02eb81d3b2e**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de agosto de 2022

OFICIO N°.: 582

RADICADO: 05-129-40-89-001-2022-00108-00

Señores:

EPS SURAMERICANA

Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en la demanda **EJECUTIVA** de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y contra **LUZ ANDREA CORDOBA COLORADO**, por auto de la fecha se dispuso oficiarlos a fin de que:

*“se sirva en informar a esta Judicatura los datos de ubicación y cajero pagador (nombre y ubicación) del señor **LUZ ANDREA CORDOBA COLORADO C.C. 1.026.135.082.**”*

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Restitución Tenencia

Radicado: 05129-40-89-001-2022-00191-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Retambores del Oriente S.A.S

Sentencia General: 171

Sentencia Proceso: 013

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA RELACIÓN TENENCIAL. ORDENA LA RESTITUCION DEL BIEN DADO EN ARRIENDO LEASING

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso abreviado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA.- La entidad Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, manifestó que celebró un contrato de leasing con Retambores del Oriente S.A.S, sobre el vehículo, CAMIÓN SENCILLO, MARCA FOTON, MODELO 2019, SERIE LVBV4PBB8KE002833 PLACA EYX 338, MOTOR 76408159, CILINDRAJE 3760, COLOR BLANCO, TIPO COMBUSTIBLE DIESEL, LINEA BJ1129VHPEG-F1, SERVICIO PÚBLICO por la suma de \$81.480.000, con cánones pagaderos mes vencido por la suma de \$1.853.000 y, como término de duración, el lapso de 60 meses contados a partir de la suscripción del contrato.

Señaló que el arrendatario incurrió en mora en el pago de los cánones desde el enero 2.020.

Con sustento en lo anterior, la parte actora le solicitó al Juzgado: (1) Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero entre las partes; (2) Como consecuencia de lo anterior, ordenar la restitución del mueble objeto del contrato, esto es del vehículo de placas EYX 338 dentro del término que se señale so pena de comisionar a la autoridad correspondiente para que efectúe el lanzamiento. (3) Condenar en costas al demandado.

RESPUESTA DEL DEMANDADO

La parte demandada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, tal como consta a consecutivo 7 del expediente virtual, sin que efectuara pronunciamiento alguno dentro del término de traslado otorgado, esto es, la notificación se realizó el 23 de junio del corriente, materializada, conforme la norma en cita, el 25 de junio de 2.022 a las cinco de la tarde.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante proveído del 20 de mayo de 2.022, luego de subsanar requisitos de inadmisión, en dicho auto admisorio se ordenó la notificación del extremo pasivo de la Litis, misma que se surtió como ya se anotó.

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO. - Vale señalar que no se advierte la existencia de vicios que puedan afectar la validez de lo actuado ni se encuentra pendiente la resolución de algún trámite.
2. PRESUPUESTOS PROCESALES. - Se encuentran acreditados en el presente asunto los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para comparecer al proceso y para ser parte.
3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. - En cuanto a la legitimación en la causa, quienes acudieron al presente trámite ostentan, por una parte, la condición de arrendador y, por otra, la de arrendatario (locatario), dentro del contrato cuya terminación se pretende que sea declarada por el Juzgado, motivo por el cual les asiste legitimación en la causa por activa y por pasiva.
4. CASO CONCRETO. - En el caso *sub lite* la parte actora pretende que se declare terminada la relación existente con el demandado, en virtud del contrato de arrendamiento de leasing suscrito, debido al incumplimiento en el pago del canon pactado.

El artículo 2° del decreto 913 de 1993, define el Leasing como (...) *la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra...En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que se conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generándose la respectiva utilidad*".¹

Este contrato tiene como características, la de ser consensual en cuanto se perfecciona con el simple acuerdo de las partes sobre los extremos del negocio, Bilateral, porque las partes que intervienen se obligan de manera recíproca, Oneroso, puesto que las partes se gravan y benefician en orden a las afectaciones y prerrogativas o utilidades patrimoniales que se persiguen con el acto, Conmutativo, en tanto las partes contratantes conocen desde un principio los alcances de las obligaciones que a cada uno le corresponden y que se aprecian como equivalentes, es Principal, ya que surge a la vida jurídica de forma independiente y no requiere de otro para subsistir, de Ejecución sucesiva, ya que la prestaciones principales, de uso y pago, tienen ocurrencia periódicamente, como sucede con el típico de arrendamiento.

Revisado el contrato de arrendamiento financiero adjuntado al proceso, se advierte que cumple con las formalidades establecidas en la ley y del mismo emerge la obligación del arrendatario de cancelar el canon de arrendamiento acordado dentro de los plazos pactados.

Cabe señalar que la parte actora afirmó que el arrendatario se encuentra en mora de cancelar los cánones desde enero de 2020 por lo que, frente a dicha negación indefinida, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo a la demandada probar en contrario (art. 167 del C. G. del P.).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

¹ LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, Bonivento Fernández José Alejandro, editorial ABC, 2002.

“(…) Para acreditar la existencia de la deuda, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no pagó los cánones a que se contrae la demanda o cobro, una vez que los hechos negativos de negación absoluta, no son susceptibles de prueba (de prueba directa). Bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo de pago”².

La parte demandada no formuló medios de defensa frente a las pretensiones incoadas. Lo anterior es motivo suficiente para dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 3º artículo 384 el C. G. del P., que a la letra reza:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Ahora bien, dentro del término otorgado a la parte pasiva (locatario-arrendatario) para contestar la demanda, era su carga procesar replicar dicha circunstancia guardando silencio, se reitera, pese a estar debidamente notificado.

CONCLUSIÓN

Toda vez que la parte demandada no se opuso a la demanda y existe prueba idónea de la existencia del contrato de leasing financiero suscrito entre las partes, se accederá a las pretensiones elevadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Sentencia Corte Suprema de Justicia. Cas. 21 de marzo de 1956. G.J.t.LXXXII

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing financiero celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. (arrendador) y RETAMBORRES DEL ORIENTE S.A.S. (arrendatario), por la causal de MORA en el pago del canon de arrendamiento sobre VEHÍCULO CAMIÓN SENCILLO, MARCA FOTON, MODELO 2019, SERIE LVBV4PBB8KE002833 PLACA EYX 338, MOTOR 76408159, CILINDRAJE 3760, COLOR BLANCO, TIPO COMBUSTIBLE DIESEL, LINEA BJ1129VHPEG-F1, SERVICIO PÚBLICO.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la RESTITUCIÓN del vehículo de placas EYX 338, referidos en el numeral anterior a la entidad demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de dos (2) SMMLV.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en estados de conformidad con el art. 295 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERRERIRA CASTRO

JUEZA

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c758695df017fcd7607c7154bdf25f688436ca8e8387e05aab9840280419da**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de agosto de 2022

Proceso: Pertenencia
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00226-00
Demandante: Habitar Propiedades S.A.S.
Demandado: ZOFIVA S.A.S.
Decisión: No repone decisión – Remite
Apelación
Auto interlocutorio: 924

Se ocupa el Juzgado en resolver el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en esta causa, frente al auto adiado el 12 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en mérito de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa, la presente demanda fue admitida mediante providencia del 24 de mayo del presente año, indicándose dentro de la misma que:

“Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados del auto que admitió la demanda, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.”

Requerimiento que no fue materializado, por lo que esta Judicatura por auto del 12 de agosto siguiente, resolvió culminar el proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En corolario, pasados más de treinta (30) días desde la última actuación surtida dentro del sumario, y gestándose que la parte pretendiente no realizó tarea alguna encaminada a impulsar esta causa, procediéndose a dar por terminado el proceso por el desistimiento tácito de la demanda, ante la inactividad de la parte en materializar las cargas procesales que le son imputables.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente citada, la parte activa interpuso en debida forma recurso de reposición, para lo cual argumentó que

“No veo el motivo por el cual su Despacho declara este proceso con Desistimiento Tácito toda vez que en fecha junio/09/2022 hice llegar a su despacho mediante correo electrónico solicitud de notificación los demandados por EMPLAZAMIENTO, esto dado que por certificación del correo 472 dicen no conocer a los demandados y en también dicen en portería no conocer a los demandados.

Lo extraño es que su despacho nunca dio respuesta a mi solicitud, pero en cambio declara el Desistimiento Tácito sin darle trámite a mi solicitud.

Por lo anteriormente expuesto SOLICITO de manera comedida revisar sus archivos y verá que si hice lo posible para que mi proceso siguiera avanzando.” –Sic-

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, el auto del 12 de agosto de 2022, por medio del cual se terminó esta causa por desistimiento tácito, se ajusta a las disposiciones legales, en atención a la manifestación de la parte libelista, y sea revocada dicha decisión por falta de publicidad del mismo, a más que existen actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

Fundamento Jurídico.

El desistimiento tácito tiene fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, que regula de manera detallada dicha figura sancionatoria por inactividad de las partes, así el numeral primero de dicho artículo prevé que **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por**

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Caso Concreto.

Frente a la declaratoria del desistimiento tácito del proceso de la referencia, en atención a que desde el momento de su admisión, no se avizó actuación de parte, pese a que desde el 24 de mayo del año que discurre, se requirió al demandante para que perfeccionara la notificación al ejecutado so pena de su aplicación, es claro que el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho por más de treinta (30) días, sin impulso procesal alguno, siendo imperativo anotar que la decisión atacada cuenta con fundamento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues la codificación procesal en materia civil, plasmada en la ley 1564 de 2012, instituye en su artículo 317 las reglas que la rigen.

Lo cierto del caso es que, una mirada desprevenida a los soportes arribados por el togado, se logra evidenciar que, erró al remitir lo concerniente al correo electrónico de este Despacho, siendo enviados de manera errática al correo j01prmpalctrlccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo el correcto j01prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co es decir, el mismo fue escrito de manera incompleta al faltarle la letra **g**.

En ese orden de ideas, se tiene que tal yerro por parte del togado a la hora de remitir los respectivos soportes con los cuales enmendaría el requerimiento realizado, influyeron de manera directa en la decisión que generó la terminación del proceso, al ser imposible cotejar lo dicho dentro del libelo.
emitida por este Juzgado.

Bajo tal premisa, se torna improcedente atender de forma favorable la reposición presentada, pues en este caso, bastaba con que el togado verificara en su buzón de entrada el respectivo mensaje de rebote al remitir un correo electrónico a una dirección inexistente o errada, lo cual acarrea sin duda el abandono completo de su resultado.

Corolario de lo anterior, se hace imperativo resaltar que, luego de no evidenciarse dentro del dossier o del correo electrónico de esta oficina, documento alguno que acredite lo dicho por el togado, se procedió de conformidad y no a manera de capricho, pues esta oficina fue rigurosa en la verificación de los presupuestos normativos para proceder de conformidad con la decisión que se pretende reponer.

Así las cosas, no es de recibo por parte de esta Judicatura el recurso interpuesto para que se deje sin valor el auto de desistimiento tácito, pues aunado al apego a las normas con el que se actuó, la parte recurrente tiene unas cargas procesales determinadas que son de imperativo cumplimiento y no pueden pender temporalmente de su decisión de asumirlas, que en este impulsar la ejecución de la obligación a cargo del demandado, sin dejar de lado, que de acuerdo al espíritu de la norma que se discute, mientras se demuestre que se tiene interés en el sumario, a través de las solicitudes y actuaciones correspondientes, que se analizará en cada caso concreto, se tendrá por interrumpido el término para la declaratoria del desistimiento tácito, como sanción por la inactividad de la parte incumbida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora solicitó en subsidio el recurso de apelación, este no se concederá por tratarse de un proceso de única instancia, en consecuencia se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Juzgado el pasado 12 de agosto de 2022, por la cual se culminó este proceso por el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo preceptúa el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c546f289344fc66f8f281af6a399f650badf1aca0d4f1c0e9df5623c59d4598f**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00284-00
Demandante: Lida Patricia González Morales y Otro
Demandado: Paulo Cesar Hurtado Mejía

En el proceso que nos ocupa, se advierte que, por auto del 30 de junio de 2.022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, en igual fecha se decretó la medida de embargo solicitada.

Ahora bien, a la fecha la parte demandante no ha cumplido su carga procesal de notificación al demandado, en tal sentido se REQUIERE a la parte actora, a fin de que se sirva realizar su carga, respecto de las notificaciones a la pasiva, además informar el estado del oficio de embargo remitido desde el 11 de agosto de 2.022, se concede el término de treinta (30) días, so pena dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CG. Del P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a687d0f753236068087194bd303211b07423c48d5ad55036419aa0d238ff4c**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de agosto de 2022

RADICADO: 2022-00291-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$250.000,00
TOTAL	\$250.000,00

Juan Sebastian Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de agosto de 2022

RADICADO: 2022-00291-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4ed968326a98cb7980bacc946af88833d901faf101a98682e020e686facace**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de agosto de 2022

Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00373 -00
Demandante:	María Heroína Vélez Villegas
Demandado:	Juan Fernando Duque Arango y otros
Decisión:	No repone decisión
Auto interlocutorio:	923

OBJETO

Se ocupa el Juzgado en resolver el recurso de reposición que interpuso la parte demandante frente al auto adiado el 4 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El pasado 3 de agosto de 2022, la parte actora radicó demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, misma que fue inadmitida por auto de la misma fecha y publicado por estados del día siguiente.

Fue así como, el 4 de agosto de 2022, la parte actora allegó memorial cuyo asunto indicaba “subsana requisitos”, no obstante, tras verificarse que no se logró enmendar lo requerido, se profirió auto de rechazo de la demanda.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente citada, la parte demandante interpuso recurso de reposición indicando que, pese a haber enviado memorial en el que se pretendía subsanar la demanda primigenia, no renunció a los términos, por lo cual, estos fenecían, en primer término, el 11 de agosto.

También indica que, debido a que se profirió auto de corrección dentro del mismo proceso, tales términos se extendían hasta el 12 de la misma *data*.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver.

En el caso de estudio, el problema jurídico se contrae en determinar si debe reponerse la decisión del 4 de agosto de 2022, por medio de la cual la Judicatura rechazó la demanda de la referencia por no satisfacerse los requisitos de inadmisión que, a dichos de la actora, se podían haber subsanado hasta el 12 de agosto siguiente, al no haber realizado una manifestación de renuncia, luego de presentarse la requerida corrección.

Caso concreto.

Descendiendo a la *sub lite* ha de establecerse que, la admisión, inadmisión y el rechazo de la demanda, encuentra regulación en el artículo 90 del C.G del P., donde en su inciso cuarto estatuye que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”*, escenario que es objeto de impugnación, pues a decir de la parte actora una vez presentado escrito de subsanación y no cumplidos los requisitos establecidos para su admisión, esta podía intentarlo hasta culminado el término de los cinco (5) días de que trata la norma en cita.

No obstante lo pretendido por la libelista, su argumento no cuenta con sustento jurídico ni lógico para pensar que, quien promueve una demanda puede presentar cuantas subsanaciones crea en el término dispuesto para ello, desgastando a capricho la administración de justicia con el único fin de que su demanda sea admitida luego de que sean indicados por la judicatura los yerros en que se incurre, cuantas veces lo desee, siempre y cuando no se haya renunciado de manera expresa a presentar nuevas enmendaduras.

Tal situación llevaría al desconocimiento de la norma en sí, conllevando a una especie de inestabilidad jurídica al pretender que, una vez verificados los reparos, estos no hayan sido fructuosos para lo que se pretende con su subsanación, reiterando que tal situación deviene en la presentación de una misma demanda una y otra vez, la

cual, no encontrándose ajustada a la norma, se corregiría por la misma judicatura hasta que se encuentre enmendada.

Razón de suyo que la argumentación de parte no encuentre sustento en el actuar del Juzgado, pues, en ningún momento se le privó al extremo activo de la posibilidad de realizar las debidas correcciones, situación que materializó mediante el escrito arribado, generándole como consecuencia el rechazo de su pretensión al no encontrarse corregidos los requisitos solicitados, lo que permite inferir que estuvo en posibilidad de tomarse el termino otorgado por la norma, decidiendo actualizar los desaciertos ese mismo día.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada por este Juzgado el pasado 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVSE el presente proceso, previa baja en los libros radicadores físicos y virtuales.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f771ae8266b015227cfcd3700845fea3431b22bca30568ae9dc10ef962c1afaa**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de agosto de 2022

Radicado: 2022-00391-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige el yerro advertido por la parte actora dentro del auto fechado del 17 de agosto de 2022, en cuanto a que por errata en su numeral **PRIMERO** se plasmó dentro de la nomenclatura del bien a restituir el No. 48-25, siendo el correcto **48-15**.

En consecuencia, **SE CORRIGE** indicando que, para todos los efectos, el bien inmueble se ubica en la calle 133 sur No. 48-15, que linda: Por el Norte: calle 133 sur; por el Sur calle 133 sur # 48-03; por el Oriente: entrada calle 133 sur # 48-03 y por el Occidente: calle 133 sur # 48-25. Por arriba con techo de teja y por abajo con losa de la propia edificación.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1744d1108e230923ce040bb4322b3e2a1008d51c5527f7a187e16c6c1a690894**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00395-00**
Demandante: Piedad de La Cruz Pérez Baena
Demandado: Luis Alberto García Cordoba
Auto Interlocu: **920**
Decisión: Inadmite

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: Indicará tanto en hechos como en pretensiones, la fecha desde cuando se hace exigible la mora, y desde allí pretenderá el cobro de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4750ea4afbbc4b548556c88d6a6c90408af19be6a283667b3493d3ea9322b555**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>